

AUTO N°

POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Que mediante los Escritos Radicados N° PPAL-CE-01144 y PPAL-CE-01147 del 25 de enero de 2021, la sociedad **MICROMINERALES S.A.S.**, con Nit 811.013.992-1, a través de su representante legal, la señora **NOELBA DEL SOCORRO OSPINA CARMONA**, identificada con cedula de ciudadanía número 42.757.576, a solicitud **CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES y PERMISO DE VERTIMIENTOS**, en beneficio del predio con FMI 018-35795, ubicado en la vereda Rio Claro en el Municipio de Puerto Triunfo, Antioquia.

Que por medio de los Oficios Radicados N° PPAL-CS-00873 del 05 de febrero de 2021 y CS-00918 del 08 de febrero de 2021, se requirió a la sociedad **MICROMINERALES S.A.S.**, para que en el término máximo de un (1) mes presentara información complementaria a la solicitud de los tramites ambientales de concesiones de aguas superficiales y permiso de vertimientos.

Que a través del Escrito Radicado N° CE-02752 del 18 de febrero de 2021, a la sociedad **MICROMINERALES S.A.S.**, presento solicitud de prórroga por el termino de veinte (20) días calendario, para presentar la información requerida por medio de los Oficios Radicados N° PPAL-CS-00873 del 05 de febrero de 2021 y CS-00918 del 08 de febrero de 2021, con motivo de recopilar y construir la información requerida, ya que los términos otorgados inicialmente no eran suficientes.

Que mediante Auto Radicado N° AU-00647 del 24 de febrero del 2021 se **CONCEDIÓ PRÓRROGA**, a la sociedad **MICROMINERALES S.A.S.**, para que en el término de veinte (20) días calendario contados a partir del 5 y 8 de marzo de 2021, fecha en la cual se cumplen los términos concedidos, a fin de que dé cumplimiento a los requerimientos establecidos en los Oficios Radicados N° PPAL-CS-00873 del 05 de febrero de 2021 y CS-00918 del 08 de febrero de 2021.

Que el Auto Radicado N° AU-00647 del 24 de febrero del 2021, se notificó en diligencia en forma personal por medio electrónico el día 24 de febrero de 2021 en las cuentas electrónicas: nospin@microminerales.com y gestionambiental@microminerales.com tal como se evidencia en la siguiente imagen de constancia de notificación:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y
NARE "CORNARE"

CONSTANCIA NOTIFICAN PERSONAL POR MEDIO ELECTRÓNICO

Expediente:		Usuario:	MICROMINERALES S.A.S.
18100907			
Proceso:	Notificación	Radicado:	AU-00647-2021
Notificador:	JUAN MARULANDA PABLO	Notificación:	Personal Electrónica

AUTO (X) o RESOLUCIÓN (x) del 24/02/2021

Fecha de Notificación: 24 de Febrero /2021 Hora: 03:00 HORAS

MICROMINERALES S.A.S. Con domicilio en el municipio de Medellín - Antioquia en calidad de Rte legal, le notificó el Acto Administrativo con radicado y expediente arriba indicado.

A quien se le informa que dispone de () días hábiles, para interponer el recurso de reposición mencionado en la actuación notificada.

Lo anterior se hace según lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 56 ley 1437 de 2011.

Que a la fecha, la sociedad **MICROMINERALES S.A.S.**, no ha completado la solicitud presentada para el trámite de concesión de aguas superficiales y permiso de vertimientos, en beneficio del predio con FMI 018-35795, ubicado en la vereda Río Claro en el Municipio de Puerto Triunfo, Antioquia, requerida en los Oficios Radicados N° PPAL-CS-00873 del 05 de febrero de 2021 y CS-00918 del 08 de febrero de 2021.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."*

Que Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, establece lo siguiente: Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (Negrilla fuera del texto original).

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que, hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, y en atención a que la sociedad **MICROMINERALES S.A.S.**, dentro del término concedido, no satisfizo lo requerido en los Oficios Radicados N° PPAL-CS-00873 del 05 de febrero de 2021 y CS-00918 del 08 de febrero de 2021 y que lo exigido es necesario para dar inicio al trámite de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** y **PERMISO DE VERTIMIENTOS**, en beneficio del predio con FMI 018-35795, ubicado en la vereda Rio Claro en el Municipio de Puerto Triunfo, Antioquia, se procederá a Declarar el Desistimiento Tácito de la solicitud presentada bajo los Escritos Radicados N° PPAL-CE-01144 y PPAL-CE-01147 del 25 de enero de 2021; y para el caso en particular, no se ordenara el archivo del expediente puesto que, en el mismo reposa la Licencia ambiental con Resolución 112-8238 de diciembre 16 de 2008 - proyecto minero Los Colores, lo cual se establecerá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLÁRASE EL DESISTIMIENTO TÁCITO de las solicitudes presentadas bajo los Escritos Radicados N° PPAL-CE-01144 y PPAL-CE-01147 del 25 de enero de 2021, para los trámites de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** y **PERMISO DE VERTIMIENTOS**, en beneficio del predio con FMI 018-35795, ubicado en la vereda Rio Claro en el Municipio de Puerto Triunfo, Antioquia, a la sociedad **MICROMINERALES S.A.S.**, con Nit 811.013.992-1, a través de su representante legal, la señora **NOELBA DEL SOCORRO OSPINA CARMONA**, identificada con cedula de ciudadanía número 42.757.576,, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: De persistir la necesidad en el aprovechamiento del recurso hídrico podrá presentar una nuevas solicitudes con el lleno de los requisitos previamente establecidos para el efecto, de conformidad con el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 1755 de 2015.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqj /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigente desde:

23-Dic-2015

F-GJ-188/V.01

ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **MICROMINERALES S.A.S**, a través de su representante legal, la señora **NOELBA DEL SOCORRO OSPINA CARMONA**.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare a través en su página Web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO DE JESÚS LÓPEZ GALVIS
SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES

Proyectó: Abogada Diana Marcela Uribe Quintero / Fecha: 23 de junio del 2021/ Grupo Recurso Hídrico
Asunto: Desistimiento tácito -tramite
Expediente: 18100907